

PROYECTO DE LA LEY CONSTITUCIONAL
DE GARANTIAS INDIVIDUALES.

Enero 29 de 1849.

Libertad

Art. 1º En ningún punto de los Estados Unidos Mexicanos se podrá establecer la esclavitud: los esclavos de otros países quedan en libertad por el hecho de pisar el territorio de la nación.

Art. 2º Ninguna ley civil podrá reconocer un contrato en que se obligue a alguno a un servicio personal que pase de tres años, o de cinco en caso de aprendizaje: ni en el que se transfiera a un particular el derecho de imponer penas, el cual es privativo de la autoridad pública.

Art. 3º A nadie puede privarse del derecho de escoger el lugar de su residencia, de mudarlo cuando le convenga, y de transportar fuera de la República su persona y sus bienes, salvo el derecho de tercero y el cumplimiento de los deberes del empleo o encargo que ejerza.

Art. 4º A nadie puede molestar por sus opiniones. Su exposición sólo podrá ser calificada de delito en el caso de provocación o algún crimen, de ofensa de los derechos de un tercero, o la perturbación del orden público, en cuyo último caso este delito se considerará como un delito contra la policía. La libertad de imprenta se arreglará por la respectiva ley constitucional.

Art. 5º La correspondencia y los papeles privados sólo pueden ser registrados por disposición de la autoridad judicial, y ésta no decretará el registro en materia criminal, sino en el caso de que haya datos suficientes para creer que en ellos se contiene la prueba de algún delito, y entonces el registro se verificará a presencia del interesado, a quien se devolverá su carta o papel en el acto, dejando sólo testimonio de lo conducente: la parte interesada tiene derecho de que en ese testimonio se inserte todo lo que ella señale. La correspondencia escrita por las personas incomunicadas, y la que se aprehenda procedente de algún punto enemigo, pueden ser registradas por la autoridad política y en ausencia del interesado, sin violar el secreto de los negocios puramente privados.

Art. 6º Todo empleado del correo, convencido de haber violado la seguridad de la correspondencia o auxiliado su violación, además de la pena que la ley señale, sufrirá la de destitución e inhabilitad para obtener empleo.

Seguridad

Art. 7º Ninguno será aprehendido sino por los agentes que la ley establezca o por las personas comisionadas al efecto, y en virtud de orden escrita del juez de su propio fuero o de la autoridad política respectiva, y cuando contra él obren indicios por los cuales se presuma ser reo de determinado delito que se haya cometido.

Art. 8º El delincuente in fraganti, el reo que se fuga y el ausente que se exhorta por pregones públicos, pueden ser aprehendidos por cualquier particular, quien en el acto los presentará a la autoridad política.

Art. 9º La autoridad judicial puede librar órdenes para la aprehensión de reos de otro fuero, siempre que aparezcan como cómplices de algún delito de su conocimiento, poniendo al detenido dentro de 48 horas a disposición del juez competente.

Art. 10. La autoridad política deberá poner los detenidos a disposición del juez de la causa, dentro del mismo término. Pasado éste, el juez podrá reclamar la entrega del detenido y de los datos que obren contra él; y si no los recibiere, dentro de 24 horas después de pedidos, dará la orden de la libertad de aquél la cual será obedecida por el encargado de la custodia del supuesto reo, sin oponer pretexto alguno a no ser que antes haya recibido orden de dejar al reo a disposición de algún juez.

Art. 11. Nadie puede ser detenido por la autoridad judicial más de tres días, o de cinco si el juez de la causa fue el aprehensor, sin que provea el auto motivado de prisión; para el cual se requiere que esté averiguado el cuerpo del delito; que haya datos suficientes para creer que el detenido es responsable, y que se le haya tomado su declaración preparatoria, impuesto de la causa de su prisión y de quién es su acusador, si lo hubiese.

Art. 12. En el caso de que se mande hacer la aprehensión de un acusado que se ausente, luego que se verifique sin sacarlo del lugar donde fue habido, la autoridad política, dentro de las 24 horas siguientes a la que se le comunique la aprehensión pondrá al acusado a disposición de la autoridad judicial, remitiéndole todos los datos que obren contra él. Si ésta creyese que debe continuar aquella providencia, dispondrá de la traslación del reo, cuando más tarde al día siguiente de haber recibido los datos; y entonces deberá proveer el auto de bien preso, dentro de 48 horas, contadas desde la en que el reo llegare al lugar de la residencia del juez. Será de la responsabilidad de las autoridades políticas, en el caso de que este artículo trata, proporcionar los auxilios necesarios para la conducción del reo con la prontitud conveniente para que no sufra dilaciones vejatorias.

Art. 13. El reo sometido a la autoridad judicial, que pasados los términos legales no hubiese sido declarado bien preso, podrá ocurrir a la autoridad judicial superior, y ésta decidirá el recurso dentro de 24 horas.

Art. 14. La detención que excede de los términos legales es arbitraria, y hace responsable a la autoridad que la comete, y a la judicial que la deja sin castigo. El funcionario público que por tercera vez sea condenado por detención arbitraria, además de la pena que las leyes establecieren, sufrirá la de quedar inhábil para todo empleo público.

Art. 15. Se arreglarán las prisiones de manera que los detenidos estén separados de los presos y que a ninguno se obligue a la comunicación con los demás presos o detenidos; y ni a unos ni a otros podrá sujetarse a tratamiento alguno que importe una pena. Las leyes fijarán los trabajos útiles a que puede obligarse a los presos y los medios estrictamente necesarios para la seguridad de las prisiones.

Art. 16. En los delitos que las leyes no castiguen con pena corporal, se pondrá al reo en libertad bajo de fianza.

Art. 17. La detención se verificará en el lugar de la residencia del acusado; y después de declarado bien preso sólo podrá trasladarse al lugar de la residencia de su juez. Por causa de inseguridad, de oficio o a petición de la respectiva autoridad política, el juez de la causa podrá disponer la traslación del reo a la cárcel segura más inmediata, quedando en todo caso el preso a las exclusivas órdenes de su juez.

Art. 18. En todo proceso criminal el acusado tiene derecho de que se le hagan saber cuantas constancias obren contra él; de que se le permita el careo con los testigos cuyo dicho le perjudique, y de que después de rendidas las pruebas se escuche su defensa. Ninguna ley puede restringir ésta a determinadas personas, ni a cierta clase de argumentos.

Art. 19. Todas las causas criminales serán públicas, al menos desde que concluya la sumaria; con excepción de los casos en que la publicidad sea contraria a la moral pública.

Art. 20. A nadie se tomará juramento sobre hecho propio en causa criminal, quedando prohibido usar del tormento y de cualquiera otro género de apremio para la averiguación de la verdad.

Art. 21. Quedan prohibidas la marca, la mutilación, los azotes, la infamia trascendental, y la confiscación de bienes. Los Estados establecerán a la mayor brevedad el régimen penitenciario. La pena de muerte no podrá establecerse más que para el homicida con ventaja o con premeditación, para el salteador, el incendiario, el parricida, el traidor a la Independencia, el auxiliar de un enemigo extranjero y el que hace armas contra el orden constitucional, y para los delitos militares que fije la ordenanza del ejército.

Art. 22. Ni la pena de muerte ni ninguna otra grave puede imponerse, sino en virtud de pruebas que acrediten plenamente la criminalidad del acusado, ni ejecutarse sin la revisión de un juez de segunda instancia.

Art. 23. A nadie puede imponerse una pena si no es por la autoridad judicial competente, en virtud de una ley anterior al acto prohibido y previas las formalidades establecidas por la misma para todos los procesos, sin que puedan establecerse tribunales especiales ni leyes retroactivas. La autoridad política sólo podrá castigar las faltas de su resorte, con las penas pecuniarias, de reclusión y suspensión de empleo para que lo faculte expresamente la ley.

Art. 24. El cateo de las habitaciones sólo podrá verificarse en virtud de orden escrita de la autoridad política superior de cada lugar, o del juez del fuero del dueño de la casa y mediante una información sumaria de la cual resulten datos fundados de que en ella se encuentra algún criminal o las pruebas o materia de algún delito.

Propiedad

Art. 25. Todo habitante de la República tiene libertad para emplear su trabajo o capital en el giro o profesión honesta que mejor le parezca, sometiéndose a las disposiciones generales que las leyes establecen para asegurar el buen servicio público; sin que pueda restringirse a cierto número el ejercicio y enseñanza de las profesiones.

Art. 26. A nadie puede privarse de su propiedad ni del libre uso y aprovechamiento de ella, sea que consista en bienes, en derechos o en el ejercicio de alguna profesión, si no es por sentencia judicial. Los empleos y cargos públicos no pueden considerarse como la propiedad de las personas que los desempeñan; sobre el tiempo de su duración y la manera de perderlo se estará a lo que dispongan las leyes comunes.

Art. 27. La ocupación por causa de utilidad pública sólo puede verificarse en el caso de que sea indispensable para la realización de alguna obra de interés general, y entonces deberá preceder la aprobación del Senado y en su receso del consejo de gobierno si se decretase por el poder general, y de la autoridad que designe la constitución del Estado si se hiciere por algunos de éstos, indemnizándose siempre a la parte interesada previamente a juicio de hombres buenos, elegidos por ella y el gobierno. La discordia se dirimirá por un tercero nombrado por ambos y en su defecto por el Tribunal Superior de Justicia.

Art. 28. La ocupación de las armas y municiones, víveres, vestuarios y bagajes que se necesiten para el servicio urgente de una división militar, se hará por medio de la autoridad judicial y con los requisitos que siguen: 1º Deberá constar por el acuerdo de una junta de guerra que dichos objetos son absolutamente precisos para el servicio y que no se pueden procurar por medio de contratos; 2º Se deberá fijar la indemnización a juicio de peritos antes de llevar al cabo la ocupación; 3º Si su pago no pudiere hacerse al contado, se entregará una constancia que así lo acredite y que se recibirá como dinero efectivo en cualquiera oficina de la Federación. En todo caso en que haya lugar a este género de expropiación, se seguirá una causa con el fin de averiguar si hubo exceso en la aplicación de esta ley y de hacer efectiva la responsabilidad del funcionario, por cuya culpa no se encontró la fuerza surtida de los efectos que ocupó.

Art. 29. Quedan prohibidas las contribuciones conocidas con el nombre de préstamos forzosos y todas las que como ellas se impongan sobre personas determinadas. Todo impuesto, sea sobre las personas o las propiedades, debe establecerse sobre principios generales. Todos los habitantes del territorio están igualmente obligados a contribuir para los gastos públicos. Respecto de los extranjeros, se respetarán las exenciones concedidas en los tratados, sin que en lo sucesivo puedan estipularse otras nuevas ni prorrogarse las antiguas, cuando por cualquier causa dejaren de tener valor.

Art. 30. No habrá otros privilegios que los concedidos a los autores o perfeccionadores de alguna industria y éstos serán por determinado tiempo; procurando la autoridad pública comprar para uso común los descubrimientos útiles a la sociedad.

Art. 31. Toda diferencia suscitada entre particulares, sobre asuntos de intereses, será decidida o por árbitros que ellos elijan, o por los jueces y tribunales establecidos con generalidad y por las leyes anteriores al hecho de que proceda la obligación, sin que los poderes legislativos y ejecutivo puedan avocarse el conocimiento de una causa civil o criminal, abrirla de nuevo, ni mezclarse en su substanciación o decisión.

Art. 32. Además, tanto los negocios civiles como los criminales observarán las siguientes reglas: 1^a Nunca podrá haber más de tres instancias; 2^a La nulidad sólo procede de la falta de alguna de las solemnidades esenciales de los juicios: se limita a la reposición del proceso, y trae consigo la responsabilidad; 3^a Ninguno que haya sido juez en una instancia podrá serlo en otra; 4^a Todo cohecho o soborno produce acción popular; 5^a Ningún juez puede con título alguno representar ni defender los derechos de otro, a no ser que sea su hijo o su padre; 6^a Todo juez de derecho es responsable.

Igualdad

Art. 33. La ley, sea que obligue, que premie o castigue, debe hacerlo con generalidad, salvo el derecho de conceder premios y recompensas personales a los que hubieren hecho grandes servicios públicos.

Art. 34. En ningún Estado, ni en la Unión, podrá establecerse ninguna clase de distinciones civiles ni políticas, por razón del nacimiento, ni del origen o raza.

Art. 35. Por ningún delito se pierde el fuero común.

Art. 36. Se prohíbe el establecimiento de los mayorazgos y vinculaciones.

Art. 37. Nunca podrán establecerse empleos ni cargos vendibles, ni hereditarios, ni título alguno de nobleza. Los tratamientos y consideraciones decretados a los funcionarios, serán en razón del empleo y no podrán concederse para después de haber cesado en sus funciones, a excepción de lo dispuesto en la Constitución sobre el fuero del Presidente y de los individuos de las cámaras.

Caso de excepción

Art. 38. En el caso de revolución interior bastante grave o de invasión extranjera, el congreso general podrá decretar la suspensión de la garantía convenida en el artículo 10, con las siguientes condiciones: 1^a Que sea por un tiempo fijo y que no pase de 3 meses; 2^a Que se exprese el territorio en que ha de ejercerse; 3^a Que quedan vigentes todas las otras garantías relativas a la detención. En el caso de que la invasión o sedición tengan lugar repetidamente, podrá decretarse la suspensión por las legislaturas de los Estados y por el consejo de gobierno, con obligación de dar luego cuenta las primeras al congreso general, y de convocarlo inmediatamente el segundo a sesiones extraordinarias para que resuelva lo conveniente.

Disposiciones generales

Art. 39. Estas garantías son generales: comprenden a todos los habitantes de la República, y obligan a todas las autoridades que existen en ella. Unicamente queda sometido a lo que dispongan

las leyes comunes generales: 1º El modo de proceder contra los militares en los delitos cometidos en el servicio militar; 2º Las reglas a que ha de someterse la entrada y permanencia de los extranjeros en el país, y el derecho de éstos para el ejercicio de las profesiones y giros, gozando en todo lo demás de las garantías que esta ley consigna.

Art. 40. Cualquier atentado contra estas garantías de parte de los funcionarios del poder ejecutivo o judicial, es causa de responsabilidad, produce acción popular y debe castigarse de oficio. Al efecto, en todo proceso o expediente en que se advierta alguna infracción, deberá mandarse sacar copia de lo conducente, y remitirse a la autoridad competente para que ésta proceda a exigir la responsabilidad del que aparezca culpable: en estas causas no habrá lugar al sobreseimiento.

Art. 41. Para sólo efecto de la responsabilidad, el poder ejecutivo y legislativo, podrán pedir copias de los procesos, y mandar que se visiten los tribunales. La visita puede ser decretada para los tribunales de circuito y distrito, por el gobierno o por la Suprema Corte de Justicia; para ésta, por el gobierno o por la Cámara de Diputados, y para los tribunales de los Estados, por las autoridades que designen las leyes respectivas de éstos.

Sala de comisiones del Senado.—México, 29 de enero de 1849.—Otero*.—Robredo.—Ibarra.
Es copia.—México, febrero 3 de 1849.—Ladislao Rosales, Oficial mayor.

*Se atribuye a Mariano Otero. Ver Jesús Reyes Heroles “*Mariano Otero, Obras*”. Ed. Porrua, México, 1967, T. II p. 793-799.